

98



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
**JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN** 110014003066-2020-01011-00  
**SERVIDUMBRE**

Bogotá, D. C.

15 DIC. 2020

Por reparto correspondió conocer de la demanda de SERVIDUMBRE, promovida por la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A.**

Inicialmente la demanda fue asignada al Juzgado Promiscuo Municipal la Paz Santander que mediante auto calendaro el 6 de octubre del 2020 dispuso rechazar la demanda por falta de competencia de acuerdo a lo dispuesto al numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

#### **DE LA COMPETENCIA**

Pues bien, se dice entonces que la jurisdicción es la potestad derivada de la soberanía del Estado, que es ejercida por los Jueces para resolver los conflictos, mientras la competencia es la atribución jurídica adjudicada a un juez u órgano para conocer de un caso en concreto, de lo cual se sigue, que todos los jueces tenemos jurisdicción, pero no todos tenemos competencia para conocer de un determinado asunto, para lo cual, existen diversos factores que fijan la competencia.

El despacho no comparte los argumentos expuestos por Juzgado Promiscuo Municipal la Paz Santander, dado que al revisar la actuación procesal en su integridad, se advierte que la demanda que nos ocupa, el bien inmueble sobre el cual se pretende el gravamen se encuentra en la Paz Santander, por tal razón, con fundamento en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, se **rechaza de plano** la demanda, por falta de competencia por cuanto será competente el Juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien.

En efecto, se vislumbran dos aspectos que no permiten que este Despacho asuma la competencia del presente asunto, vale decir, de un lado se tiene que el domicilio de la demandada es la Paz-Santander y el juzgado en cita tramitó y adelantó la inspección judicial dado que el inmueble sobre el cual se pretende el gravamen es esa ciudad.

Resáltese que los argumentos del Juzgado en cita para "rechazar" la competencia para conocer de este asunto, sería desproporcionado por cuanto las demandas presentadas en otras ciudades llegaran a esta ciudad por tratarse de una empresa industrial y comercial del estado del orden distrital sabiendo que la ley establece un procedimiento especial conforme la norma que se anotó.

En este orden de ideas, se concluye que no existen supuestos fácticos y jurídicos alguno, para que el Juzgado en cita se declare incompetente para continuar tramitando este asunto.

Además de lo acabado de exponer, se tiene que la demanda fue presentada en la Paz Santander, el bien inmueble sobre el cual se pretende el gravamen se encuentra en dicha ciudad y el domicilio de la demandada es allí.

Teniendo en cuenta que el juzgado Promiscuo Municipal de la Paz-Santander propuso el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, con fundamento en el artículo 139 del C.G. del P. el despacho dispone:

Remitir la actuación a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto planteado, dado que la presente actuación corresponde a distintos distritos judiciales.

Déjense las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABON**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C SECRETARÍA</b>	
Bogotá D.C. <u>10 de Julio 2020</u>	HORA
8 A.M.	
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.	
 <b>LUZ EREDIA TORRES MERCHAN</b> Secretaria	

ncrr